**EXPEDIENTE NÚMERO 0333/2014-JN,**

León, Guanajuato, a 1° primero de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0333/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el requerimiento de pago por la aplicación e imposición de la multa que consta en el documento donde se requiere pago fiscal número 0694344 (cero seis nueve cuatro tres cuatro cuatro), y como autoridades demandadas señaló al Director General de Ingresos, Director de Ejecución y Ministro Ejecutor. ------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se le formuló requerimiento a la parte actora a efecto de que en el término de 05 cinco días aclare y complete su escrito de demanda en lo siguiente: a) precise cada uno de los actos que impugna e indique la autoridad a la que le imputa cada acto b) indique la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la imposición de la multa impugnada que dice consta en el folio número 10694344 (uno cero seis nueve cuatro tres cuatro cuatro), c) exhiba el original o copia certificada del documento en que consta la multa, de fecha 08 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce o exprese las razones del por qué no la tiene en su poder, asimismo indique la autoridad que la emitió, a fin de estar en posibilidad de llamarla a juicio, d) presente las copias necesarias del escrito aclaratorio y de la demanda en su caso, para estar en aptitud de correr traslado a cada una de las autoridades que señale como demandadas y una más para el duplicado del expediente; apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se acordará lo que en derecho proceda. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, a pesar del incumplimiento al requerimiento formulado en proveído de fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda en contra del Director de Ejecución y Ministro Ejecutor, de igual forma, no se corre traslado de la demanda al Director General de Fiscalización y Control, en virtud de que a pesar del requerimiento formulado en autos, la parte actora no exhibió copia de la demanda y sus anexos para estar en posibilidad de correrle traslado. ---------------------------------

En tal sentido, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos al Director de Ejecución y Ministro Ejecutor, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda. Se concedió la suspensión solicita a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte sentencia definitiva del proceso. --------------

**CUARTO.** En fecha 27 veintisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, previo a acordar sobre la promoción suscrita por el Director de Ejecución, se le requiere para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, así como las copias para correr traslado a la parte actora, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le tendrá por no presentada la contestación de la demanda. --------------------------------------

Por otro lado, se tiene al Ministro Ejecutor, por no contestado en tiempo y forma legal, en virtud de que trascurrieron los 10 diez días hábiles para que realizara la contestación a la demanda presentada en su contra. -----------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por contestando en tiempo y forma legal al Director de Ejecución, admitiéndole la documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda, así como la ofrecida y exhibida en su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca; señalándose en el mismo auto fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------

**SEXTO.** El 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. --------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por un el Director de Ejecución y Notificador, ambos del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce.-

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia al carbón del requerimiento de pago crédito número 0694344 (cero seis nueve cuatro tres cuatro cuatro), visible en foja 4 cuatro, del presente sumario, a este instrumento se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues existe la convicción en quien resuelve respecto a su certeza, habida cuenta que fue plenamente reconocido por la autoridad encausada al contestar la demanda. -

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, la autoridad demandada no señala causal de improcedencia y de oficio no se aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio del fondo de este asunto, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor. --------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. -------------------------------------------

Bajo tal contexto, oponen la excepción de *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita”*, lo anterior se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------

Las autoridades demandas también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. ---------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, le fue notificado al actor el requerimiento de pago número de crédito 0694344 (cero seis nueve cuatro tres cuatro cuatro), que corresponde a una multa de fiscalización, por una cantidad de $378.00 (trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M/N) y gastos de ejecución por un monto de $127.54 (ciento veintisiete pesos 54/100 M/N), dando un total de 505.54 (quinientos cinco pesos 54/100 M/N). ---------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve esta constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice:

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto y aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; quien juzga realiza un análisis del ÚNICO concepto de impugnación, en el cual el actor señala: -----------------------------------

*“La determinación pura y llana de imponer una sanción económica impuesta y determinadas por la entonces llamada en aquellos años DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, lo cual manifiesto BAJO PROTESATA DE DECIR VERDAD, desconozco las cusas por la cuales se me haya impuesto dichas multas, con lo cual se me causa agravio a sabiendas en primer lugar que nunca fui requerido ni jurídica ni formalmente sobre el pago o procedimiento con el cual haya comparecido personalmente o mediante documento legal que me representara, […] de igual manera el hecho de que este crédito por ministerio de ley ha prescrito por el transcurso de mas de 5 cinco años, y la autoridad ha fenecido el derecho de exigir su cobro”*

El Director de Ejecución en su escrito de contestación a la demanda señala: “*es improcedente por insuficiente, ya que lo cierto es que si fue plenamente notificado esto es mediante el procedimiento por parte de la Dirección de Fiscalización en el cual se le respeto su garantía de audiencia a fin de que hiciera valer sus derechos”. ------------------------------------------------------*

Quien resuelve considera que le asiste la razón al justiciable, por las siguientes consideraciones: si bien, el actor menciona que el crédito que se le notifica ha prescrito, lo correcto es determinar que han caducado las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal a la parte actora, para mejor entender dichos conceptos, resulta oportuno hacer referencia a la siguiente jurisprudencia, emtida por los Tribunales Colegiados de Circuito. ----------------

391776. 886. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 681. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el Fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el Fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del Fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cuestiones que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del Fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes: en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del Fisco. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 627/72. Armando Landeros Gallegos. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/74. Afianzadora Insurgentes, S. A. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 477/75. Teófilo F. González Jr. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S. A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 1/77. Industrias Unidas, S. A. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos.

De lo anterior se desprende lo siguiente: la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de determinar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades; una vez determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se determinó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación. ----------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, en materia municipal, el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece:

**ARTÍCULO** **39.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Aunque de manera expresa el artículo mencionado, no hace referencia al concepto de caducidad, lo realiza al establecer los casos en que opera la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones; el plazo para que se configure la caducidad es de cinco años y sólo se suspenderá cuando se interponga algún medio de impugnación; dicho plazo inicia a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos; del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. ------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, ya que el acto impugnado se dictó en contravención a las normas jurídicas aplicables, porque en la fecha en que la demandada notificó el requerimiento de pago que constituye el acto impugnado, ya había caducado su facultad determinar el crédito fiscal. ---------------------------------------------------------------------

Lo anterior de acuerdo a lo señalado en los siguientes preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO** **43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO** **44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas:

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

Por regla general, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales, salvo disposición expresa en contrario. Dicho de otro modo, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá a los contribuyentes sólo cuando la ley expresamente lo establezca. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, mientras no exista la determinación de un crédito no puede hablarse de prescripción, sino de caducidad de las facultades del fisco, precisamente para hacer esa determinación. ---------------------------------------------

En el caso, a la parte actora se le notifica un requerimiento de pago del crédito número 0694344 (cero seis nueve cuatro tres cuatro cuatro), por concepto de una multa de fiscalización, por “PERMITIR EL CONSUMO DE BEB. ALC. SIN ALIMENTOS A EXCEPCION DEL GIRO DE RESTAURANT BAR. VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CON ALIMENT” (sic)., como fecha de la multa se establece el 08 ocho de octubre del 2004 dos mil cuatro. --

Cabe señalar que la parte actora manifiesta que previo al acto impugnado, no le fue requerido ni jurídicamente ni formalmente el pago o procedimiento, en tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deberán de probar los hechos que motiven sus actos, en caso de negativa del actor, por lo que correspondía a la autoridad demandada aportar, a la presente causa, las constancias que acrediten que no ha operado la caducidad de sus facultades para determinar el crédito fiscal al justiciable, lo cual no aconteció. --------------------------------------

De lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, como es en el caso concreto, de exhibir los documentos que acrediten que no ha operado la caducidad de sus facultades, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Bajo tal contexto, si el requerimiento de pago 0694344 (cero seis nueve cuatro tres cuatro cuatro), se desprende que la multa tiene su origen en fecha 08 ocho de octubre del 2004 dos mil cuatro, bajo tal premisa, y considerando lo establecido en el artículo 39 fracción II de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, se extinguen en el término de cinco años. En el caso en particular contando del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, en este caso el término del que disponía la autoridad para determinar dicho crédito fiscal feneció el 09 nueve de octubre de 2009 dos mil nueve, no obstante, fue hasta el 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, cuando la autoridad demandada realizó el requerimiento del pago, mediante la emisión del acto ahora impugnado. -------

Cabe señalar, que el documento impugnado es el único que obra en el sumario, no obstante de que la autoridad manifiesta que fueron llevados a cabo varios requerimientos, omitió aportar las pruebas o constancias que acrediten su dicho, por lo que dicho requerimiento es considerado el primer acto emitido por la autoridad, derivado de la multa de fecha 08 ocho de octubre de 2004 dos mil cuatro, es decir, la llevó a cabo cuando ya habían caducado sus facultades para hacerlo, conforme lo prevé la fracción II del artículo 39 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.-------------------------

Por lo anterior, con fundamento en lo señalado en el artículo 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la NULIDAD TOTAL, del requerimiento de pago del crédito fiscal 0694344 (cero seis nueve cuatro tres cuatro cuatro), emitido en fecha 26 veintiséis de abril de 2014 dos mil catorce, y notificado el 14 catorce de mayo del mismo año. -------------------------------------------------------

Bajo ese tenor, resulta fundado el agravio formulado por el actor, aunque no resulta procedente determinar la prescripción, sino de decreta la caducidad de las facultades de las autoridades demandadas. Por ello, las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal en contra del actor ya no se encuentran vigentes. ------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por lo anteriormente expuesto, se reconoce el derecho a declarar que caducaron las facultades de las autoridades fiscales para requerir el pago del crédito número crédito 0694344 (cero seis nueve cuatro tres cuatro cuatro), que corresponde a una multa de fiscalización, por una cantidad de $378.00 (trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M/N) y gastos de ejecución por un monto de $127.54 (ciento veintisiete pesos 54/100 M/N), dando un total de 505.54 (quinientos cinco pesos 54/100 M/N), al haberse actualizado la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal mencionado.------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300 fracción II y V y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. ------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en el requerimiento de pago impugnado. ---------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del requerimietno de pago con número de crédito 0694344 (cero seis nueve cuatro tres cuatro cuatro), emitido en fecha 26 veintiséis de abril de 2014 dos mil catorce, por los razonamientos expuestos en el considerando Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se reconoce el derecho al actor, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia. ------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --